

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa sobre normas para la obtención del título de Graduado escolar o, en su caso, el certificado de escolaridad.**

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27) regula la obtención del título de Graduado escolar para los mayores de catorce años que no estén en posesión del certificado de Estudios Primarios, aplicándose de esta forma el contenido de la disposición transitoria 12 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que prevé la realización de unas pruebas reglamentarias al efecto.

El artículo sexto de la Orden ministerial de referencia establece que la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y la de Ordenación Educativa del Departamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán el contenido de la citada Orden y darán las normas y directrices necesarias para su más exacto cumplimiento.

En su virtud,

Esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

**Primero. Convocatorias.**—Se establecen dos convocatorias, en los meses de septiembre del presente año y en abril de 1972, para quienes tuviesen cumplidos los catorce años de edad antes del día 6 de agosto de 1970 y no se hallaren en posesión del certificado de Estudios Primarios, puedan presentarse a las pruebas de obtención del título de Graduado escolar o, en su caso, del certificado de Escolaridad.

**Segundo. Comisiones evaluadoras.**—En todas las provincias españolas y en las plazas de Ceuta y Melilla se constituirán las Comisiones de Evaluación de la forma prevista en el apartado b) del artículo segundo de la Orden ministerial de 8 de mayo.

**Tercero. Procedimiento:**

a) El plazo de solicitud de los aspirantes será el comprendido durante los días hábiles de la primera quincena de los meses de julio y marzo anteriores a las convocatorias de cada año y será anunciado por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, que darán la máxima publicidad posible para conocimiento de los interesados.

b) Terminado el plazo de recepción de solicitudes, y dentro de los diez siguientes, las Delegaciones darán traslado a la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica Provincial de las instancias y documentación recibidas y recabarán las propuestas de miembros de las Comisiones Evaluadoras. El número de Comisiones en cada provincia estará determinado en proporción a los aspirantes, de modo que no exceda de doscientos los que cada Comisión haya de evaluar.

c) Las Comisiones habrán de estar constituidas antes de los días 20 de septiembre y 20 de abril para cada una de las convocatorias. La Dirección General de Ordenación Educativa fijará la fecha de comienzo de los ejercicios. La realización de las pruebas, su evaluación y las propuestas de concesión de título de Graduado escolar o, en su caso, del certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad habrán de efectuarse dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha de comienzo de las pruebas.

**Cuarto. Instrucciones para la realización de las pruebas:**

1. Ejercicio de redacción.—Los aspirantes realizarán un ejercicio de redacción con arreglo a las siguientes normas:

a) El contenido versará sobre un tema general propuesto por la Comisión Evaluadora de entre los que figuren en las áreas de conocimientos sociales y culturales de los planes y programas de estudios correspondientes a las orientaciones pedagógicas para la segunda etapa de la Educación General Básica, aprobadas por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).

b) El alumno dispondrá de un pape, borrador en el que deberán figurar un esquema del tema tratado y de un doble folio, en el que ejecutará la redacción debiendo entregar ambos al final del ejercicio.

c) La duración máxima de este ejercicio será de una hora, pudiendo el aspirante distribuir el tiempo disponible como considere conveniente.

Para la evaluación de este ejercicio y su influencia en la calificación global que ha de darse de acuerdo con el punto 1 del apartado c) del párrafo tercero de la Orden ministerial, las Comisiones atenderán a la capacidad adquirida por los alumnos para ordenar lógicamente su pensamiento, creatividad, sintaxis y corrección de estilo técnica expresiva, rigor y precisión de conceptos, ortografía y buena presentación.

2. Prueba objetiva sobre aspectos culturales básicos.—La Dirección General de Ordenación Educativa elaborará una prueba objetiva que permita apreciar los aspectos culturales básicos y la preparación y madurez de los aspirantes para proseguir sus estudios en niveles superiores. Estas pruebas serán remitidas a los Presidentes de las Comisiones Evaluadoras, acompañadas de instrucciones, con la debida antelación.

3. Entrevista de la Comisión con cada alumno.—Los aspirantes serán convocados por la Comisión para mantener una

entrevista individual, cuyo desarrollo no sobrepase los quince minutos.

Previamente, los aspirantes redactarán, en espacio no superior a un folio, un somero currículum personal que sintetice los estudios y lecturas realizados, clases de actividades por las que tiene más inclinación con inclusión con las de tiempo libre, aspiraciones futuras y en torno social y familiar.

La Comisión adoptará las medidas oportunas para que con carácter abierto y sencillo la conversación con el aspirante carezca de todo género de tensión y por el contrario ponga de manifiesto la capacidad y personalidad del alumno tal cual es. Como base indicativa para la orientación de la entrevista puede servir:

El informe que el Profesor haya elevado a la Comisión, si el alumno ha seguido alguno de los cursos señalados en el punto cuarto de la Orden ministerial o en su disposición adicional.

El resultado obtenido en las dos primeras partes de la prueba.

El propio currículum del alumno.

**Quinto. Calificación, evaluación y propuesta:**

1. La calificación global de la prueba se hará constar en las actas correspondientes, con arreglo a la escala de valoraciones cualitativas establecida en el artículo tercero del Decreto 2618/1970, de 23 de agosto (sobresaliente, notable, bien, suficiente, deficiente y muy deficiente), considerándose evaluación positiva, a los efectos determinados en el apartado c) del punto tercero de la Orden ministerial de 8 de mayo, los cuatro primeros grados de la escala.

2. Los alumnos que superen las pruebas tendrán derecho a que se les otorgue el certificado de aptitud que figura como anexo I de esta Resolución, convalidable en su día por el título de Graduado escolar, una vez que sean reguladas las normas necesarias de concesión y el formato oficial, de acuerdo con el número dos de la disposición transitoria catorce de la Ley General de Educación, y surtirá además los efectos del certificado de Estudios Primarios en la actualidad vigente.

3. Los aspirantes que no alcancen la evaluación global positiva, pero acrediten, a juicio de la Comisión, una preparación equiparable a la exigida para la obtención del certificado de Estudios Primarios para adultos, serán propuestos para la obtención de este documento. Las Comisiones orientarán a estos alumnos a realizar los cursos de recuperación y complementación que hayan de establecerse en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuatro de la Orden ministerial que regula la obtención del título de Graduado escolar para los mayores de catorce años.

4. Las Comisiones Evaluadoras propondrán la expedición del certificado de Escolaridad a aquellos aspirantes que no habiendo alcanzado el nivel del certificado de Estudios Primarios acrediten haber seguido los cursos de recuperación y complementación aludidos en el número anterior o los cursos intensivos para la promoción cultural del trabajador programados por la Organización Sindical de acuerdo con la Orden ministerial de 23 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre). Este certificado de Escolaridad habilitará para el ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado, conforme está establecido en el número tres del artículo 20 de la Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación.

5. Las propuestas de concesión del título de Graduado escolar serán elevadas por las Comisiones Evaluadoras a la Delegación Provincial del Departamento, conjuntamente con las actas de evaluación. Asimismo remitirán, por separado y en relación nominal, la propuesta de los alumnos a los que haya de expedirse el certificado de Estudios Primarios, comprendidos en el número tres de esta norma, y por último una relación de los alumnos evaluados a los que haya de expedirse el certificado de Escolaridad. Las Delegaciones Provinciales custodiarán una copia de esta documentación y remitirán otra a la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica Provincial a los efectos académicos y de expedición y registro de los certificados que se especifican en la presente Resolución.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 26 de junio de 1971.—La Directora general, Angeles Galino.

Sres. Delegados provinciales del Departamento e Inspectores Jefes Técnicos de Educación.

**A N E X O**

Don ..... Inspector Técnico de Educación.

**CERTIFICA:**

Que don ..... nacido en ..... el ..... ha asistido regularmente y con aprovechamiento a los cursos intensivos para la Promoción Cultural del Trabajador, programados por la Organización Sindical de acuerdo con la Orden ministerial de 23 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre, y, en

consecuencia, se le expide el presente certificado, que le habilita de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), para presentarse ante la Comisión Evaluadora correspondiente a fin de poder obtener el título de Graduado escolar o, en su caso, el certificado de Escolaridad, con el alcance previsto para los mismos en el apartado tres del artículo 20 de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

..... a ..... de ..... de 1971.

V.º B.º:

El Delegado provincial  
de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1515/1971, de 17 de junio, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios de colonización local con destino al arranque de olivos dañados por las heladas del pasado invierno y agrios afectados por heladas y «tristeza» en diversas provincias.*

A consecuencia de los prolongados frios del pasado invierno y actual primavera se han helado amplias zonas de plantaciones de olivo en las comarcas de Las Garrigas y La Segarra (Lérida), Alcañiz-Valderrobles (Teruel) y Caspe (Zaragoza), cuyas características de producción aconsejan arrancar y ser sustituidas.

Asimismo, por análogas circunstancias climáticas, se han afectado amplias zonas de agrios en las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, en parte coincidente con las zonas castigadas por la enfermedad virótica denominada «tristeza» de los agrios, causante de la muerte del arbolado.

Sobre las cuantiosas pérdidas ocasionadas es preciso realizar importantes gastos para el arranque de los árboles dañados y preparación del suelo.

Ello hace necesaria la inmediata actuación del Instituto Nacional de Colonización para otorgar los auxilios a que puedan ser acreedores los damnificados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones vigentes sobre Colonizaciones de Interés Local, auxilios económicos y técnicos para el arranque de olivos y preparación de terreno, en los términos municipales de las provincias de Lérida, Zaragoza y Teruel, que determine el Ministerio de Agricultura, afectados por las heladas del pasado invierno y actual primavera.

Asimismo se concederán por el Instituto Nacional de Colonización, con igual carácter y normativa expresada en el apartado anterior, auxilios económicos y técnicos para el arranque de agrios y preparación de terrenos en los términos municipales de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia que determine el Ministerio de Agricultura, castigados por las heladas del pasado invierno y actual primavera o por la enfermedad virótica denominada «tristeza».

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para que, dentro de sus créditos presupuestarios, pueda conceder la subvención a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sin perjuicio de los préstamos que puedan otorgarse de acuerdo con las normas establecidas por el Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre.

Artículo tercero.—Los agricultores que se beneficien de las ayudas crediticias que se concedan por las Ordenes ministeriales de diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve y dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, dictadas en aplicación del Decreto dos mil quinientos cuarenta/mil novecientos sesenta y ocho, de diez de octubre, relativo a lucha contra los daños producidos por la enfermedad virótica denominada «tristeza» de los agrios, no podrán disfrutar de la parte de préstamo correspondiente a la ayuda para la operación de arranque de arbolado y preparación del terreno si para dicha operación hubieran percibido o solicitado las ayudas de Colonización Local que se esta-

bieren por el presente Decreto, y para evitar esta posible dualidad los Organismos competentes tomarán las medidas oportunas.

Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto, será necesario que la correspondiente solicitud se presente dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 1516/1971, de 17 de junio, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Algerri y Balaguer, en la provincia de Lérida.*

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se ha realizado el estudio de viabilidad técnica y económica de la zona regable de Algerri y Balaguer, que presenta buena predisposición y rentabilidad para su transformación en regadío, comprende asimismo las directrices sobre política agraria establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, por cuyo motivo se considera oportuno iniciar las obras correspondientes dentro de su período de vigencia.

El Plan General de Colonización que se redacte contemplará los aspectos necesarios para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en las demandas interior y exterior, la mejora del medio rural y la prestación de servicios a los agricultores para que puedan mejorar y capitalizar sus explotaciones, previsiones que deben complementarse con una serie de medidas abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable de Algerri y Balaguer, en la provincia de Lérida, que se delimita por la línea continua y cerrada siguiente:

Canal de Algerri y Balaguer, desde su cruce con la línea de términos entre Ibars de Noguera y Algerri hasta su desagüe en el río Segre; acequia del Cup o de las Huertas de Balaguer y Menarguens hasta su encuentro con la acequia de Torrelameu; la citada acequia, Clamor o arroyo de Gombalda; línea de separación entre los términos de Albesa y Menarguens; acequias de las Fuentes y de Albesa; río Noguera Ribagorzana, desde el origen de la mencionada acequia de Albesa hasta el término de Ibars de Noguera, y línea de separación entre el término de Algerri y el anteriormente citado hasta su cruce con el canal principal.

La zona así delimitada tiene una superficie útil regable de siete mil cuatrocientas ochenta hectáreas, pertenecientes a los términos municipales de Algerri, Castelló de Farfana, Balaguer, Menarguens, Torrelameu y Albesa, todos ellos de la provincia de Lérida.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona anteriormente descrita en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 1517/1971, de 17 de junio, por el que se declara de interés nacional la zona de Monteagudo de las Vicarías, en las provincias de Soria y Zaragoza.*

La zona de Monteagudo de las Vicarías, en las provincias de Soria y Zaragoza, puede regarse mediante aguas regulares en el embalse de Monteagudo, que recibe las aportaciones del río Najama y arroyo de San Bernardino.